

**Recurso 208/2020**

**Resolución 284/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de agosto de 2020

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **EVERIS SPAIN,S.L.U** y **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U**, en compromiso de constituirse en UTE, contra el informe técnico de valoración de ofertas conforme a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, denominado “Ponencia Técnica. Evaluación Sobre 3. Propuesta adjudicación” relativo al contrato denominado “Servicios de apoyo a la gestión de la infraestructura de tecnología de la información de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, incluyendo la del puesto de trabajo”, (Expte. CONTR 2019 677297), convocado por la Dirección General de Transformación Digital de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 16 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de información previa del contrato indicado en el encabezamiento, publicándose posteriormente el 15 de abril de 2020, en el citado Diario oficial y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del citado contrato.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 25.008.215,34 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban las entidades EVERIS SPAIN,S.L.U y FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U (en adelante UTE EVERIS - FUJITSU), según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** Reunida la comisión de contratación de bienes y servicios informáticos -actuando como mesa de contratación- en sesión celebrada el 13 de julio de 2020, para la apertura del sobre nº3 “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas” y tras comprobar que las ofertas económicas no incurren en valores anormales o desproporcionados, procede a su entrega a la comisión técnica designada al efecto, a fin de que elabore un informe sobre los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas y comprobar la corrección de la auto-baremación realizada por los licitadores y la revisión técnica de la adecuación de las certificaciones presentadas.

Tras la emisión del correspondiente informe el 22 de julio de 2020, denominado “Ponencia Técnica. Evaluación Sobre 3 Propuesta de Adjudicación”, en sesión celebrada en la misma fecha la comisión de contratación, previa aceptación del mismo y valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación automáticos, procede a su clasificación y propone la adjudicación del presente contrato a la entidad AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A., por ser su oferta la que obtiene mayor puntuación.

El acta correspondiente a la sesión celebrada, así como el citado informe técnico de valoración mencionado han sido publicados en el perfil de contratante el 24 de julio de 2020.

**CUARTO.** El 5 de agosto de 2020, ha tenido entrada en el Registro electrónico del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la UTE EVERIS – FUJITSU, contra el citado



Informe técnico denominado “Ponencia Técnica. Evaluación Sobre 3. Propuesta de Adjudicación”. En su escrito la recurrente solicita además la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

**QUINTO.** Por la Secretaría de este Tribunal, el 6 de agosto de 2020 se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le requiere que remita el preceptivo informe, y el resto de documentación necesaria para la resolución del mismo. La documentación solicitada fue recibida en el Registro electrónico de este Tribunal el 13 de agosto de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del presente recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, estando aquel incluido en el ámbito de aplicación del recurso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, la recurrente interpone su recurso contra el informe técnico de valoración de ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de fórmulas. En este sentido, respecto a la valoración técnica de las ofertas realizada en el informe de 22 de julio de 2020 citado, tomado en consideración por la comisión de contratación al efectuar su propuesta de adjudicación, ha de determinarse si dicho acto es susceptible de



recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 283/2020, de 13 de agosto- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación .”*



Por lo expuesto procede concluir que el acto impugnado -informe técnico de valoración de ofertas conforme a criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas-, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente, dado que no concurren en él ninguno de los supuestos del artículo 44.2 b) para alcanzar dicha calificación, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación -pudiendo separarse de forma motivada el órgano de contratación, en su caso, de la propuesta realizada por la comisión de contratación- si bien los supuestos defectos de tramitación e irregularidades -en este caso, de valoración expuestos por la recurrente en su escrito de recurso- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la UTE recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **EVERIS SPAIN,S.L.U y FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS,S.A.U**, en compromiso de constituirse en UTE, contra el informe técnico de valoración de ofertas conforme a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, denominado “Ponencia Técnica. Evaluación Sobre 3. Propuesta adjudicación” relativo al contrato denominado “Servicios de apoyo a la gestión de la infraestructura de tecnología de la información de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, incluyendo la del puesto de trabajo ”,(Expte. CONTR 2019 677297), convocado por la Dirección General de Transformación Digital de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por no ser el acto objeto de la impugnación un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

